

**UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO**



**División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas  
Licenciatura en Derecho**

**“EL EJERCICIO DEL AMPARO PENAL EN LA POLICIA  
MINISTERIAL EN QUINTANA ROO”.**

**MEMORIA DE EXPERIENCIA PROFESIONAL**

**Para obtener el Grado de  
Licenciado en Derecho**

**PRESENTA**

**Seny Aidee Cáliz Rejón**

**DIRECTOR DE MEMORIA**

**MPDSP. Luz Margarita González López**

**Chetumal, Quintana Roo, México, 2016**



# UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

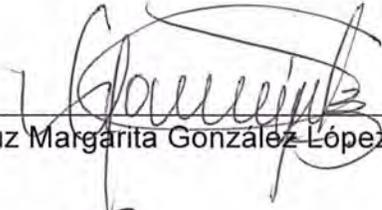


Memoria de Experiencia Profesional elaborada bajo la supervisión del Comité de Asesoría y aprobado como requisito parcial, para obtener el grado de:

## LICENCIADO EN DERECHO

### COMITÉ:

DIRECTOR:

  
MPDSP. Luz Margarita González López.

ASESOR:

  
M.D. Martha Esther Madera Vázquez

ASESOR:

  
M.D. Carlos Moisés Herrera Mejía.

Chetumal, Quintana Roo, México, Abril de 2016.



## **MIS AGRADECIMIENTOS**

Gracias de corazón a mis tutores por su paciencia, dedicación, motivación, criterio y aliento. Han hecho fácil lo difícil. Ha sido un privilegio poder contar con su guía y ayuda.

A mi madre Sibia Rejón que siempre estuvo a mi lado alentándome en todo momento para culminar mi carrera.

A mis hijos que me han tenido paciencia por las horas que le dedico a mi trabajo y a mis investigaciones.

A mi esposo Carlos Alberto Castillo Domínguez que ha entrado en mi vida y que me está ayudando a construir mi sueño.

Agradezco a todos mis maestros, mis compañeros, y a la universidad en general por todos los conocimientos que me brindó.

**MUCHAS GRACIAS.**

## DEDICATORIA

La presente memoria de experiencia profesional se la dedico a mi madre Sibia Rejón quien me dio la vida y me ha enseñado a crecer, porque siempre estuvo a mi lado en las buenas y en las malas, quien me tuvo paciencia y me apoyó para concluir mi carrera.

Gracias por el amor que me da, por sus cuidados que me tuvo durante todo el tiempo que vivimos juntas, pues por ella es que hoy vengo con éxito culminando el último paso de la primera carrera que concluí.

Hoy es un día tan especial que con gratitud le pido a Dios que bendiga y colme de muchas bendiciones a esa mujer que con su gran cariño he logrado mi profesión.

Madre, gracias por el amor y la paciencia que me tuviste. Hoy con gratitud te dedico este trabajo de Memoria de experiencia profesional.



## INDICE DE CONTENIDO.

---

INTRODUCCIÓN: .....	8
OBJETIVO GENERAL: .....	11
OBJETIVO PARTICULAR: .....	11
SÍNTESIS.....	12
MARCO CONTEXTUAL.....	13
MARCO TEÓRICO.....	18
<b>1. Principios del Juicio de Amparo.....</b>	<b>18</b>
1.1.    Prosecución Judicial. ....	18
1.2.    Instancia de Parte Agraviada.....	19
1.3.    Agravio Personal.....	19
1.4.    Relatividad de la Sentencia. ....	20
1.5.    Definitividad. ....	20
1.6.    Estricto Derecho.....	20
1.7.    Mayor Beneficio. ....	21
<b>2. Principios de Amparo Penal.....</b>	<b>21</b>
<b>3. Marco de Amparo Penal.....</b>	<b>22</b>
<b>4. Juicio de Amparo.....</b>	<b>23</b>
<b>5. Naturaleza Jurídica del Amparo.....</b>	<b>26</b>
<b>6. Institución Jurídica.....</b>	<b>27</b>
<b>7. Acto Reclamado.....</b>	<b>27</b>
<b>8. Actos Consumados de Modo Irreparable:.....</b>	<b>27</b>
<b>9. Suspensión del Acto Reclamado.....</b>	<b>28</b>
<b>10. Finalidad de la Suspensión del Acto Reclamado.....</b>	<b>31</b>
<b>11. Autoridad.....</b>	<b>31</b>
<b>12. Autoridad Responsable.....</b>	<b>32</b>
<b>13. Quejoso.....</b>	<b>32</b>
<b>14. Tercero Interesado.....</b>	<b>33</b>
<b>15. Derecho de Acción.....</b>	<b>33</b>
<b>16. Órgano Jurisdiccional Federal o Local.....</b>	<b>33</b>



## INDICE DE CONTENIDO.

---

17. Actos que Protege el Amparo. ....	33
18. Omisión. ....	34
19. Efecto de Sentencia. ....	35
20. Tipos de Suspensión del Acto Reclamado en Materia Penal. ....	37
21. Improcedencia de la Suspensión. ....	39
22. Informe Previo. ....	39
23. Informe Justificado. ....	40
24. Medios de Apremio. ....	40
MEMORIA: .....	44
1. Informe de la Autoridad Responsable y su Oportunidad. ....	50
2. Efectos de la falta o retraso del Informe. ....	51
3. Suspensión de Plano. ....	51
4. El Sobreseimiento. ....	53
5. La Ejecutoria. ....	55
6. Medios de apremio. ....	61
7. Localización de Domicilio. ....	63
CONCLUSIONES. ....	64
Primero. ....	64
Segundo. ....	64
Tercero. ....	64
Cuarto. ....	64
SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES. ....	66
BIBLIOGRAFIA. ....	68

EL EJERCICIO DEL AMPARO PENAL EN LA POLICIA MINISTERIAL EN  
QUINTANA ROO.



### **INTRODUCCIÓN:**

La presente memoria de experiencia profesional tiene como finalidad explicar la importancia del Juicio de Amparo en materia penal, en especial lo que realiza la autoridad responsable al momento de que se le requiere por un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado para que rinda su informe previo y justificado respecto de los actos que se le atribuyen, como puede ser una orden de aprehensión, reaprehensión, presentación, detención, comparecencia y localización, en virtud de que cuando somos estudiantes, si bien es cierto que nos explican cómo funciona el Amparo en ningún momento llevamos a cabo prácticas; por consiguiente, cuando empezamos a prestar nuestros servicios, nos damos cuenta que lo que aprendimos en la teoría se complementa con la práctica, pues ambas tienen que ir de la mano y no deben quedar desligadas la una de la otra, ya que en lo particular, cuando empecé a trabajar en el área de Amparos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, no tenía ni la menor idea de cómo contestar un amparo, es por ello que dentro de mis inquietudes es dar a conocer a las demás generaciones cómo se tramitan los amparos en el área de la policía ministerial, en este caso, como autoridad responsable, así como las consecuencias que se adquieren en caso de no contestar en el término que se requiere.

Cabe hacer mención que esta opción de titulación la he elegido porque la considero benéfico para otras personas que estén interesadas en conocer y saber cómo se tramitan los amparos por la autoridad responsable, en este caso, el Director de la Policía Ministerial; además dentro de mis intereses es brindar los conocimientos prácticos que tengo en esta área a futuras generaciones a través de este trabajo.

Ahora bien, para entender con claridad la experiencia que he adquirido durante los diez años que he estado en el área de Amparos de la Policía Ministerial, primero abordaremos algunos conceptos generales de amparo; luego hablaremos de los términos que tenemos para contestar los amparos; posteriormente consideraremos las responsabilidades en que puede incurrir el Director de la



Policía Ministerial en caso dado de que no se conteste a tiempo un amparo o detengan a alguien amparado, así como las sanciones a que se hará acreedor.

Es de recalcar que al llegar a prestar mis servicios en la Dirección de la Policía Ministerial una de las problemáticas con la que me encontré es que cuando concluimos nuestra carrera universitaria no tenemos ni la menor idea de cómo aplicar esos conocimientos que adquirimos, es por ello, que con este trabajo me propongo a explicar detalladamente lo que se hace en esta área, ya que está relacionado con el derecho de Amparo, constitucional y penal. Una vez estando en esa área, con el paso de tiempo fui entendiendo cómo se desarrolla este proceso y en la actualidad la única problemática que observo es que para evitar que se detengan a personas amparadas es que desde el momento que el Juez de Distrito reciba y emita su acuerdo de aceptación de amparo, asignándole un número, inmediatamente se nos haga del conocimiento por correo electrónico, toda vez que cuando se tratan de amparos foráneos, en muchas ocasiones ya se detuvo a la persona y se puso a disposición del juez, y si analizamos la fecha en que el quejoso interpuso su demanda de amparo nos damos cuenta que si ese amparo hubiera llegado a tiempo no se hubiera detenido a aquella persona; en este caso, nosotros contestamos que el acto si fue cierto y no se vulnero ningún derecho ya que fue mandato del juez que libro la orden de aprehensión, entonces el juez de Distrito analiza la situación y determinan que en virtud de que ya causó estado el acto que se reclamó a la autoridad responsable, solo emite un acuerdo aduciendo que por lo que respecta a la libertad de la persona queda a su disposición y por lo que respecta al trámite del expediente queda a disposición del juez que emitió la orden.

En base a lo manifestado, el presente trabajo es de suma importancia para que las futuras generaciones aprendan a realizar un trabajo similar al que desempeño y no tengan ninguna dificultad al momento que se les asigne una tarea como la que hoy en día realizo, pues sabemos con perfección que si bien es cierto que la teoría y la práctica deben de ir de la mano, también es de señalar que en las universidades lo único que nos enseñan es la teoría, por lo que la práctica o

## INTRODUCCIÓN

---



experiencia lo vamos adquiriendo a través del tiempo una vez que empezamos a trabajar, es por ello que considero que este trabajo es de gran utilidad para los futuros estudiantes y egresados de la licenciatura en derecho, en especial a todas aquellas personas que por primera vez van a aplicar sus conocimientos en esta área.



**OBJETIVO GENERAL:**

Describir cómo la autoridad responsable denominada policía ministerial tramita sus amparos en el Estado de Quintana Roo.

**OBJETIVO PARTICULAR:**

Explicar los trámites que se realizan para contestar los informes previos y justificados.

Explicar los trámites que se realizan para contestar una solicitud de suspensión de plano que los juzgados de distrito solicitan.

Señalar los términos que se tienen para contestar los amparos.

Definir los actos que se le atribuyen al Director de la Policía Ministerial como autoridad responsable.



## **SÍNTESIS.**

El presente trabajo consiste en explicar el trámite que se le da a los amparos indirectos en materia penal en la Dirección de la Policía Ministerial en el Estado, contra qué actos se amparan los quejosos, la base de datos que se tiene para consulta de cualquier acto que se reclame.

También proporcionaré los principios del juicio de amparo, ya que son la base fundamental de los amparos y explicaré de manera detallada lo que el Juez de Distrito señala en su oficio de solicitud a la autoridad responsable cuando una persona se ampara, es decir la estructura de su oficio así como la fundamentación por el cual solicita que se le rinda el informe previo y justificado.

Por otra parte, daré a conocer los trámites que se hacen cuando solicitan la suspensión de plano por un juez de distrito, la responsabilidad en que incurre la autoridad responsable, en este caso el Director de la Policía Ministerial, en caso de que no acate las instrucciones de dicho juez.

Cabe hacer mención, que tanto en los amparos previos, justificados, la suspensión de plano, los oficios de localización de domicilios, el Juez de distrito siempre apercibe a la autoridad responsable, en este caso a la policía ministerial, en donde le imponen un término para que rinda dichos informes y en caso de incumplimiento le manifiesta que se hará acreedor a sanciones que van desde la multa hasta darle vista al Ministerio Público Federal para que estos a su vez procedan en contra de la autoridad responsable que quebrante un amparo.

Finalmente es de señalar, que durante los diez años que presto mis servicios en el área de amparos de la policía ministerial he demostrado mi capacidad y mis conocimientos relativos, aplicando las técnicas, métodos de control, registros, para dar cabal cumplimiento a las solicitudes de los juzgados de distrito y a los tribunales colegiados sin ningún contratiempo.



## **MARCO CONTEXTUAL.**

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en su artículo 2 señala: “La Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, es el órgano del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la organización, el control y la supervisión de la institución del Ministerio Público, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, esta Ley Orgánica y los demás ordenamientos legales aplicables”.

“De igual manera, es la representante legal del Estado en defensa de sus intereses, consultoría jurídica de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y vigilante del respeto y cumplimiento de las leyes, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos legales señalados”.

En el artículo 3 de dicho ordenamiento señala que: “La Procuraduría General de Justicia del Estado es un órgano único, indivisible y jerárquico en su organización, que goza de autonomía técnica y de gestión, encargada de promover el ejercicio de la acción penal, la defensa de los intereses de la sociedad, brindar protección a las víctimas u ofendidos del delito, testigos y en general a todos los sujetos que se encuentren en riesgo por su intervención en el procedimiento penal, así como la persecución e investigación de los delitos que sean competencia de los tribunales penales del Estado de Quintana Roo, a través del Ministerio Público, cuyo procedimiento tiene como fin el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen integralmente.”

La policía Ministerial del Estado de Quintana Roo, anteriormente conocida como policía judicial, es aquella que presta un servicio al poder judicial y al Ministerio Público, para una investigación de delitos y ejecución de sentencias, orientadas a satisfacer las necesidades instrumentales y prácticas de la actividad de los funcionarios judiciales, para así llegar a recaudar los elementos materiales



probatorios que permitan determinar la ocurrencia de la conducta punible de los autores de los hechos delictivos.

Razón por la cual se encuentran ubicados dentro de la estructura Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

El fundamento constitucional de la policía lo encontramos en el artículo 21 que señala: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

En el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra plasmado la obligación del policía y que a la letra dice: “El policía actuará bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”.

La Dirección de la Policía Ministerial se encuentra ubicada dentro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, sito en Avenida Adolfo López Mateos número 500. Exactamente se ubica en el área que se encuentra en la calle Roma. Dentro de la Dirección de la Policía Ministerial se encuentra el área de amparos que nos ocupa, mide aproximadamente tres metros de frente por cuatro de ancho, cuenta con dos escritorios, una computadora, así como tres elementos que estamos asignados en la misma, dos se encuentran en el turno de la mañana y otro en el turno de la tarde. Este espacio es pequeño, en virtud de que contamos con varios expedientes, sin embargo, a pesar de lo pequeño, nuestro trabajo lo realizamos de manera coordinada, rápida y eficaz.

Las áreas de estadísticas y plataforma también se encuentran dentro de la Dirección de la Policía Ministerial. Estas áreas son las que nos proporcionan la información que les solicitamos y que se refieran a alguno de los actos que se reclaman.



También existen otras áreas denominadas “Control de Detenidos”, “Aprehensiones”, quienes se encargan de brindarnos la información que le solicitemos en caso dado de que en el amparo señalen que se encuentra detenido, o el temor que exista de ser aprehendido.

Estas dos últimas áreas también se encuentran ubicadas a un costado de la Dirección de la Policía Ministerial.

Cabe señalar que tanto las áreas de estadísticas, plataforma, control de detenidos, aprehensiones, han cumplido cabalmente en el menor tiempo posible, proporcionando la información que les solicitamos para poder contestar los amparos.

Cabe hacer mención que el área de Plataforma México, “es un concepto tecnológico avanzado de telecomunicaciones y sistemas de información, que integra todas las bases de datos relativas a la seguridad pública, con la finalidad de que se cuente con todos los elementos de información, lleven a cabo las actividades de prevención y combate al delito, mediante metodologías y sistemas homologados”.<sup>1</sup>

Como puede observarse “el proyecto Plataforma México tiene como propósito crear una herramienta de información imprescindible para combatir y prevenir la delincuencia mediante un sistema nacional de información relacional que permitirá, por primera vez en la historia del país, hacer trabajos de investigación policial de una manera más dinámica y con un alto grado de eficiencia en la investigación de hechos delictivos.

El trabajo de investigación policial es primordial para estos efectos; según algunos expertos, éste constituye el 80% de la efectividad en el combate al delito y el otro 20% está dado por el despliegue en el terreno.

---

<sup>1</sup>PLATAFORMA MEXICO. Sistema de intercomunicación para la generación de inteligencia operativa. Octubre de 2008. Secretaría de Seguridad Pública. <https://www.oas.org/dsp/Presentaciones/secret%20seg%20pub-mexico.pdf>



A nivel internacional se sabe que el índice de seguridad de las personas está directamente relacionado con el tema de Inversión en infraestructura Tecnológica y competitividad, donde México presenta un fuerte atraso en el tema<sup>2</sup>.

Respecto a la “seguridad de la información, el sistema está diseñado para que nadie acceda a todos los datos. Su compartimentación será clave para el éxito de la Plataforma México; cada usuario trabajará su parte y al momento de colaborar con otros investigadores se unirán las piezas necesarias para completar el trabajo de inteligencia”.

La instalación y operación del equipo de telecomunicaciones estará normado por la Secretaría de Seguridad Pública, garantizando de este modo la integridad de toda la operación.

La red que se utilizará es del tipo MPLS (Multiprotocolo Label Switching), que consiste en empaquetar datos encriptados para mejorar el flujo de información.

Una característica de estas redes es que la información circula a través de una técnica de - tuneleo – y que consiste en crear canales de comunicación temporales.

Si un estado o municipio se quiere conectar directamente al nodo central, se generará una trayectoria de túneles –direcciones IP—, que funcionan como si estuviera conectada físicamente a la red, como sucede con las VPN’s (las redes privadas virtuales). Este procedimiento tiene varias ventajas, el túnel es temporal y nunca va por los mismos canales; su ruta siempre será diferente; esto garantiza que nadie conocerá las trayectorias que se sigan”.<sup>3</sup>

La condición del éxito del Sistema Único de Información Criminal es una herramienta útil, central y necesaria. Sin embargo, no nos podemos olvidar que su éxito dependerá del factor humano que es mucho más difícil de controlar, ya que los usuarios del sistema deberán nutrir adecuadamente al mismo, para ello se ha

---

<sup>2</sup> NIEMBRO GONZALEZ FRANCISCO. Subsecretario de Evaluación y Desarrollo Institucional. Conferencia Magistral: “Plataforma México”.

<sup>3</sup> Idem.



desarrollado entre otros el módulo del SUIC denominado Informe Policial Homologado.<sup>4</sup>

Respecto al informe Policial<sup>5</sup>, el módulo del SUIC para el registro del informe policial bajo conceptos homologados que permiten su aplicación con la Policía Federal, Estatal y Municipal, sus características principales son:

- Facilidad de uso.
- Registro y clasificación a detalle de todos los conceptos.
- Cruce inteligente con toda la información de Plataforma México.
- Alertamiento automático contra mandamientos vigentes.
- Ubicación cartográfica para su posterior explotación.
- Identificación biométrica incorporada.
- Vinculación con información jurídica.
- Incorporación de objetos multimedia para robustecer el informe.
- Generación de estadísticas confiables.

Con esta gran herramienta es que el área de amparos proporciona datos exactos a los jueces de distrito.

También existe otra área de estadísticas que es la que se encarga de llevar un control de todas las órdenes de investigación, presentación que gira el Ministerio Público, así como el control de los informes que rinde la policía ministerial.

El área de Aprehensiones se encarga de cumplir las órdenes de aprehensión, detención, reaprehensión que ordenan los jueces penales, de control, magistrados del tribunal superior de justicia y que han sido transcritos por personal del ministerio público que tiene a su cargo la Carpeta de Investigación.

Finalmente, el área de amparos, que es el que incumbe a este trabajo, es la encargada de recepcionar, contestar y tramitar los amparos que lleguen al Director General y Director de la Policía Ministerial.

---

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ibídem.



## MARCO TEÓRICO.

A continuación procederemos a describir y analizar lo que corresponde al área de amparos de la policía ministerial respecto al trabajo que se realiza, para ello daremos una pequeña definición de lo que son los principios del juicio de amparo, el juicio de amparo, su naturaleza jurídica y posteriormente continuaremos con todos los conceptos inherentes a la labor que se desempeña en dicha área.

### 1. PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Es una instancia procesal que tienen los gobernados, derecho que pueden hacer valer ante el abuso de autoridades y a la violación de sus garantías individuales.

Está regido por reglas y principios que lo estructuran, los más fundamentales, son: legitimación, legalidad, constitucionalidad, imparcialidad, relatividad, definitividad.<sup>6</sup>

Seguidamente procedemos a señalar el amparo penal y sus principios:

#### 1.1. Prosecución Judicial.

El juicio de amparo es un proceso en el más puro sentido técnico de la palabra: es un conjunto de actos concatenados a la finalidad de solucionar un conflicto de intereses derivados de la aplicación de los derechos fundamentales y otras normas constitucionales. La autoridad que lo desarrolla y resuelve es una de corte material y formalmente jurisdiccional, y los jueces de amparo gozan de diversas garantías que aseguran su independencia e imparcialidad.<sup>7</sup>

Como todo procedimiento jurisdiccional en sentido estricto, el juicio de amparo se halla sujeto a los parámetros del derecho fundamental a la tutela

---

<sup>6</sup> <http://derechomx.blogspot.mx/2008/11/principios-del-juicio-de-amparo.html>

<sup>7</sup> FERRER MACGREGOR, SANCHEZ GIL, RUBEN. El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie: Juicios Orales, núm. 16. México. Primera edición. UNAM. 2013. P. 23



judicial efectiva, en particular a los del debido proceso. Lo anterior es corroborado por la jurisprudencia de la CIDH.<sup>8</sup>

### **1.2. Instancia de Parte Agraviada.**

El juez de amparo no puede actuar motu proprio. Para iniciar este medio de control se requiere que el juzgador sea instado a ello por una persona legitimada al efecto, en virtud de la lesión que le produzca el acto de autoridad reclamado.

El principio de instancia de parte señala que el juicio de amparo solo puede iniciar mediante el ejercicio de la acción, como su nombre lo indica, a petición de parte; excluye la posibilidad de que el amparo inicie su curso de forma oficiosa.<sup>9</sup>

### **1.3. Agravio Personal.**

Si bien quien debe iniciar el juicio de amparo es el lesionado por el acto reclamado, no cualquier agravio da derecho a ejercer esta acción procesal. Antes de la reforma del 6 de junio de 2011, la fracción V del artículo 73 de la anterior Ley de Amparo, exigió que el agravio que legitima al quejoso sea una afectación a su “interés jurídico”. Pero ahora dicha reforma permite que el agravio para acceder al juicio de amparo se produzca por el perjuicio causado al interés legítimo del quejoso, salvo cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o laborales, para los cuales se conservó el concepto de interés jurídico. La diferencia entre interés jurídico y legítimo, grosso modo, es que el primero se refiere a agravios directos a la esfera de derechos y obligaciones personales del quejoso; en cambio, el legítimo, permite extender la esfera protectora del amparo a lesiones indirectas a la esfera jurídica y aun a situaciones grupales jurídicamente tuteladas,

---

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> MARTINEZ ANDREU ERNESTO. Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.P. 684.



ocasionadas por la autoridad. Por eso ya es incorrecto denominar este principio de legitimación activa como de agravio personal y directo.

El principio de agravio personal y directo. El sujeto legitimado para ejercer la acción es quien reciente en forma directa un agravio por parte de un acto de autoridad. El agravio, gravamen o daño es la carga u obligación que pesa sobre alguno de ejecutar o consentir una cosa.<sup>10</sup>

#### **1.4. Relatividad de la Sentencia.**

Este principio ha sido de los más tradicionales de nuestro juicio de garantías, pues data incluso de la Constitución yucateca e 1841 en que Manuel Crescencio Rejón creó el juicio de amparo. Como se sabe, se expresaba a través de la fórmula Otero, contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional. La sentencia que otorga una sentencia de amparo seguirá teniendo efectos solo en relación con la persona que planteó este proceso constitucional. La novedad respecto del sistema anterior es que cuando la Suprema Corte de justicia declare en jurisprudencia firme la inconstitucionalidad de una norma general avisará de ello al órgano que la expidió, y si transcurrió el plazo de noventa días naturales este no hubiera solucionado dicha irregularidad, el máximo tribunal emitirá una declaratoria general de inconstitucionalidad que anulara erga omnes la norma de que se trate. Art. 78 de la ley de amparo.<sup>11</sup>

#### **1.5. Definitividad.**

El juicio de amparo no es otro medio ordinario de defensa, por lo que solo puede iniciarse una vez agotadas las vías jurídicas ordinarias, sean estos procesos judiciales, recursos o incidentes.

#### **1.6. Estricto Derecho.**

---

<sup>10</sup> BONILLA LOPEZ MIGUEL. Los principios constitucionales del juicio de amparo. Junio de 2009.

<sup>11</sup> Op. Cit. FERRER MACGREGOR, SANCHEZ GIL, RUBEN. El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio. P. 26



El artículo 79 fracción III de la nueva ley de amparo dispone que operará la suplencia de sus conceptos de violación o agravios a favor del inculpado o sentencia, o bien, del ofendido o víctima cuando sea quejoso o adherente.

### **1.7. Mayor Beneficio.**

Un principio del juicio de amparo de reciente elaboración jurisprudencial es el de “Mayor Beneficio” al quejoso. Tienen fundamento en el artículo 17 constitucional y puede formularse, en términos generales, diciendo que en el juicio de amparo debe interpretarse y aplicarse la ley del modo que otorgue el mayor beneficio jurídico al quejoso. El principio de mayor beneficio es una manifestación del principio pro persona, que busca dar a los derechos fundamentales el máximo espectro de tutela, bajo la idea de que es necesario garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia. Su justificación yace en el fin de la acción de este proceso constitucional: proteger los derechos fundamentales. De acuerdo a lo anterior, el juicio de amparo debe ofrecer la mayor amplitud para salvaguardar esos derechos, en beneficio de la parte que se duele de su vulneración: la quejosa.<sup>12</sup>

## **2. PRINCIPIOS DE AMPARO PENAL.**

Tradicionalmente el juicio de amparo en materia penal se ha regulado por disposiciones legales expresas y criterios jurisprudenciales, que otorgan múltiples beneficios al reo. Estas regulaciones se hallan inspiradas por la finalidad tutelar del juicio de amparo y el valor superior que representa la libertad física, menoscabada por las restricciones a que puede someterse en los procedimientos penales.

---

<sup>12</sup> Ídem. P. 28 y 29.



### 3. MARCO DE AMPARO PENAL<sup>13</sup>.

La elevada estima de la libertad física ha hecho que amerite una “protección superior, jurídica y axiológicamente”, e incluso que se apliquen por analogía las reglas del amparo penal a otros ámbitos jurídicos en los que se afecte dicho derecho fundamental. Tan importante es este derecho de la persona que el tratamiento especial que recibe la afectación de la libertad personal en el juicio de amparo”, se ha convertido en un lugar común que no siempre se usa con precisión.

El amparo penal ha sido entonces un procedimiento garantista en grado superlativo. Si naturalmente el juicio de amparo ya tiene esa calidad en muchos aspectos, en la materia penal, en que está en juego uno de los valores superiores de la persona y del orden constitucional, tiene que desplegar una tutela mucho más intensa. Aunque en los últimos años se ha convertido en un expediente de fácil disposición, el “garantismo” consiste en una corriente jurídica bien delineada que intenta “posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales.

Hay entonces reglas del juicio de amparo en materia penal que específicamente atienden a los altos valores implicados en él. Entre las principales se encuentran:

La promoción del juicio de amparo por comparecencia de cualquier persona, incluso un menor de edad y ante jueces ordinarios en competencia concurrente, y sin formular conceptos de violación; cuando se reclamen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación o desaparición forzada de personas que siempre serán suspendidos.

La suplencia de la queja a favor del inculpado y la víctima, aun ante la falta de conceptos de violación o agravios.

Eximir al amparo directo en materia penal, cuando lo promueva el inculpado, de la preparación de la reclamación de violaciones procesales en los agravios de la apelación contra dicha sentencia.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Ídem.



#### 4. JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es el medio de defensa más importante que tiene el gobernado para combatir los actos autoritarios del poder público; sin embargo, en los últimos años se ha visto como un mecanismo en extremo formal y cerrado que dificulta en ciertos casos hacer efectivos los derechos y, en otros, los abusos del propio gobernado, distorsionando la esencia de este medio de defensa constitucional<sup>15</sup>.

El juicio de amparo es un medio de control de la constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo.

El amparo es un proceso a través del cual se pretende anular actos de autoridad contraventores del órgano constitucional, por lo que adquiere cabalmente la condición de medio de defensa de la constitución. Este juicio no impera frente a actos de particulares, lo que se encuentra inscrito en diversas fuentes jurisprudenciales, por lo que se trata de un auténtico medio de control de la constitución, ya que estos se erigen exclusivamente frente a las autoridades.

El amparo es un proceso de defensa constitucional que se ventila ante los tribunales federales, previa la instancia de la parte agraviada, dando lugar a la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio<sup>16</sup>.

“El juicio de amparo es un medio o herramienta de defensa que es muy utilizado y del que se habla mucho, pero en ocasiones, es difícil entender bien cuál es su objeto y su funcionamiento. Conocer el amparo es necesario no sólo para quienes son abogadas o abogados, es importante para cualquier persona, sea porque en algún momento podemos necesitar defender nuestros derechos a través de la protección del poder judicial, o bien porque conocer nuestros derechos y la forma de garantizarlos nos hace una sociedad más libre, democrática, comprometida con

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> FERNANDEZ FERNANDEZ VICENTE. El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México. Rev. IUS vol.5 no.27 Puebla ene./jun. 2011. Instituto Tecnológico de Monterrey, campus Ciudad de México.

<sup>16</sup> [http://cursodeamparocuvate.blogspot.mx/2010\\_04\\_01\\_archive.html](http://cursodeamparocuvate.blogspot.mx/2010_04_01_archive.html)



el fortalecimiento del estado de Derecho y con la búsqueda permanente de justicia y equidad. Conocer de qué trata el juicio de amparo es importante para que cualquier persona o grupo defienda sus derechos”<sup>17</sup>.

“En términos llanos, el amparo es un medio de defensa que las personas tenemos para proteger, ante los tribunales, los derechos que reconoce nuestra Constitución cuando consideramos que una autoridad los está violentando”<sup>18</sup>.

“El amparo es un medio o herramienta de defensa que tenemos disponible para pedir que los tribunales federales revisen y, en su caso, garanticen la protección de nuestros derechos humanos, cuando éstos se vean violentados o amenazados por los actos, omisiones y normas generales de una autoridad, así como en ciertos casos por actos de particulares que lleven a cabo actos equiparables a los de una autoridad”<sup>19</sup>.

El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los Estados, y que por último protege toda la constitución así como toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico en particular del gobernado.<sup>20</sup>

El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal denominado autoridad responsable, un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o

---

<sup>17</sup> SILVA MEZA JUAN N. La Ley de Amparo en lenguaje llano. ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos? Suprema Corte de Justicia de la Nación. Junio de 2014. P. 10

<sup>18</sup> La Ley de Amparo en lenguaje llano. ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos? Suprema Corte de Justicia de la Nación. Junio de 2014. P. 10

<sup>19</sup> Idem. P. 40

<sup>20</sup> BURGOA IGNACIO. EL Juicio de Amparo. Vigésima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. P. 173.



mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.<sup>21</sup>

El objeto del juicio de amparo es resolver toda controversia que se suscite entre el poder público y los gobernados por violaciones a sus derechos humanos.

En efecto, resulta inconcuso que todo juicio, evidentemente de carácter jurídico, tiende a resolver una controversia, misma que entraña su objeto, esto es, su razón de ser; así, nuestro amparo, al ser un juicio reconocido por la propia Constitución Federal, también pretende dar solución a controversias, empero, en éstas deberá verse inmersa una real o posible afectación a los derechos humanos. En ese sentido, el numeral 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 1º de la nueva Ley de Amparo, prevén tres hipótesis en las que se hace patente, que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Mexicana, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; con la aclaración de que en la primera hipótesis la violación a los derechos humanos deberá devenir de la aplicación de una norma general, acto u omisión de autoridad que afecte a la esfera jurídica de los gobernados de manera directa o bien indirecta por existir un interés legítimo; mientras que la segunda y tercer hipótesis, nos señalan que la violación a los derechos humanos proviene de la invasión competencial que realiza la autoridad federal, a través de la cual vulnera o restringe la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, en idénticas condiciones, de éstos hacia aquélla<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo y los Tratados Internacionales. Acervo de la biblioteca jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. P. 274. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

<sup>22</sup> OJEDA BOHORQUEZ RICARDO. La nueva ley de amparo frente al procedimiento penal acusatorio y oral. Consejo de la Judicatura Federal. P. 158.



## 5. NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO<sup>23</sup>

El juicio de amparo admite una subdivisión, atendiendo al acto de autoridad que se impugna y que son el juicio de amparo indirecto y el juicio de amparo directo.

El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas, ni laudos, ponen fin al juicio.

El Amparo Indirecto prospera contra toda la demás gamas de actos de autoridad (leyes, tratados internacionales, reglamentos administrativos, actos de autoridad administrativa en funciones de tal o resolviendo recursos administrativos, actos de tribunales judiciales, administrativos o laborales que no constituyan aquellos que dan pauta al amparo directo y actos que importen la interpolación de competencias).

Por juicio se entiende a una serie de actos interrelacionados que van de una demanda a una sentencia. Dentro del juicio se presentan diversas figuras e instituciones jurídicas, entre ellas los recursos, que en última instancia forman parte del juicio mismo.

El recurso, es un medio de impugnación de una resolución vertida en un juicio, a fin de que, preferentemente el órgano superior jerárquico del juez que dictó la resolución atacada, estudie si ésta es conforme a derecho o contraviene la ley que regula al juicio de referencia y en su caso, confirme, modifique o revoque la resolución que haya sido recurrida.

El juicio de amparo indirecto o de dos instancias, representa un juicio propiamente tal, que se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal.

Contra la sentencia que se dicta en este juicio procede el recurso de revisión, o sea se da pauta a una segunda instancia, merced a la cual se estudia si el juez a quo apegó sus actos a la ley o si violó el procedimiento, así como se determina si

---

<sup>23</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Primer curso de Amparo. Ediciones Jurídicas ALMA, S.A. de C.V.



la resolución que dictó estuvo apegada a la litis y a los mandatos legales aplicables.

El juicio de amparo directo o uni-instancial, se considera un recurso extraordinario, pues por medio de él se busca anular un acto que atente contra las garantías individuales previstas en la constitución, tendiente a estudiar el apego que haya tenido el juez de primera o segunda instancia con la constitución, pero sin que puedan aportarse mayores elementos probatorios, que los que ante el juez natural se hayan admitido, ofrecido y desahogado.

Se confirma que la naturaleza jurídica del amparo directo es la de un recurso extraordinario, por lo que algunas personas lo consideran la tercera instancia.

## **6. INSTITUCIÓN JURÍDICA.**

Conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común.<sup>24</sup>

## **7. ACTO RECLAMADO.**

Es imprescindible que, en el juicio de amparo, exista un acto de autoridad estatal nacional que el quejoso imputa a la autoridad responsable. El acto puede ser un acto en sentido estricto o un acto de efectos generales, como una ley, un tratado internacional o un reglamento. En la demanda de amparo debe precisarse cuál es el acto o los actos reclamados.<sup>25</sup>

## **8. ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE:**

Aquéllos que fueron ejecutados y no existe ninguna manera de restituir a los gobernados en el goce del derecho vulnerado, ni siquiera con el pago, bajo el

---

<sup>24</sup> Op. Cit. ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo y los Tratados Internacionales.

<sup>25</sup> Ídem.



concepto de cumplimiento sustituto, pues los bienes jurídicamente tutelados se extinguieron con motivo de dicha ejecución<sup>26</sup>.

## 9. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

“Al presentar una demanda de amparo se puede solicitar a quien imparte justicia, un juez o una jueza, que dicte una resolución para suspender temporalmente el acto de autoridad que podría causar un perjuicio, mientras se resuelve el juicio”.<sup>27</sup>

Es la medida cautelar por virtud de la cual el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos, tiende a obrar hacia el futuro y nunca hacia el pasado, pues su finalidad es que no se ejecuten materialmente los actos y no queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas; además, tiende a preservar la materia del juicio y evitar que el quejoso resienta perjuicios irreparables con la ejecución del acto reclamado<sup>28</sup>.

*El fundamento constitucional* de la suspensión, en el amparo indirecto, se encuentra dispuesto en el artículo 107, fracción IX, primer párrafo, que dispone:

### Artículo 107

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de

---

<sup>26</sup> SUAREZ CAMACHO HUMBERTO MDO. Improcedencia del juicio de amparo. Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>27</sup> Op. Cit. La Ley de Amparo en lenguaje llano. ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos? P. 21

<sup>28</sup> ROSAS BAQUEIRO MARCO POLO. El juicio de Amparo Indirecto. Instituto de la Judicatura Federal. Editorial Ángel.



reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

La suspensión del acto reclamado<sup>29</sup> es el acto reclamado en el juicio de amparo. El juicio de amparo constituye el medio eficaz del control de poderes y de defensa que el gobernado tiene frente al Poder Público a efecto de que prevalezcan las garantías individuales que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o para que sea restituido en el goce de las mismas; y la parte medular –del juicio de garantías- lo viene a ser la suspensión del acto reclamado, cuyo objeto de esta medida cautelar consiste en la preservación de la materia sobre la que versa el acto de autoridad combatido a través de la acción constitucional de amparo, pues de no decretarse en el momento adecuado, pudiera no sólo dejar sin materia al juicio de garantías sino tornar ilusoria la ejecución del fallo por el que llegara a concederse la protección constitucional demandada.

La suspensión del acto reclamado procede: a) de plano o de oficio, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Ley Fundamental, tales como las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, cualesquiera penas inusitadas y trascendentales; o cuando se trate de algún otro acto que, de llegar a consumarse, haría físicamente imposible la restitución en el goce de la garantía violada; o bien cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios de algún núcleo de población (ejido o comunidad agraria), o su substracción del

---

<sup>29</sup> ROJAS RIVERA VICTORINO. Suspensión del Acto Reclamado. Octubre de 2010. Morelia Michoacán.



régimen jurídico ejidal; y b) a petición de la parte agraviada en cualquier otro caso, siempre que se satisfagan las exigencias de ley.

En tratándose del primer caso, el juez de Distrito debe decretar la suspensión de plano en el mismo auto en que admita la demanda de amparo, comunicándola sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento; comunicación que, incluso, puede hacerla por vía telegráfica. Mas en el segundo se sigue un procedimiento incidental por cuerda separada, pues de colmarse los requisitos legales se decretarán la suspensión provisional del acto reclamado y, después de pedirse informe previo a la autoridad responsable y de que la quejosa rinda prueba en su caso, se resolverá sobre la definitiva, ya concediéndola, ya negándola.

En el ámbito del juicio de amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada.

La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en la sentencia ejecutoria.<sup>30</sup>

La suspensión siempre es temporal, tiene límites de duración, no puede ir más allá del momento en que causa ejecutoria la sentencia definitiva de amparo.<sup>31</sup>

Decimos "hasta que legalmente se pueda continuar" porque la realización del acto reclamado podrá continuarse, si se trata de suspensión provisional, una vez que se haya resuelto negar la llamada "suspensión definitiva".<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> ARELLANO GARCIA CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 12ª. Edición. México, 2008. Pp. 1070.

<sup>31</sup> Idem. Pp. 1070.

<sup>32</sup> Idem.



Cuando ya hay sentencia ejecutoriada concluye la misión de la suspensión del acto reclamado. Si el amparo se concede, el acto reclamado habrá quedado paralizado definitivamente, no por efecto de la suspensión sino por efecto de la sentencia concesoria del amparo. Si el amparo se niega, la autoridad responsable recuperará su potestad para llevar a efecto el acto reclamado.<sup>33</sup>

La suspensión no produce efectos restitutorios, esto significa que detiene, paraliza, el acto reclamado pero no destruye los efectos ya producidos. Si un acto reclamado es de tracto sucesivo, se suspenden los efectos aún no realizados. Los ya realizados no se suspenden. Lo mismo ocurre respecto de los actos reclamados que se hayan realizado totalmente y que así permanecerán hasta que se dicte la sentencia de amparo. Esta última si (sic.) será restitutoria, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo.<sup>34</sup>

#### **10. FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Los fines de la suspensión son también de dos órdenes: materiales, en cuanto tienden a evitar perjuicios en el quejoso, y de orden jurídico, en cuanto que con ella se persigue conservar la materia de la controversia constitucional a efecto de que cuando llegue la oportunidad de resolver si el acto reclamado es legal o no, se esté en condiciones de destruirlo definitivamente en caso de resultar violatorio de la Constitución.<sup>35</sup>

#### **11. AUTORIDAD.**

Es aquel órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación, o la extinción

---

<sup>33</sup> Idem.

<sup>34</sup> Ibidem.

<sup>35</sup> LEON ORANTES, ROMEO. EL juicio de Amparo. Instituto de la Judicatura Federal. P. 299. biblio\_ijf@cjf.gob.mx



de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas dentro del Estado o su alteración, o afectación, todo ello, en forma imperativa.<sup>36</sup>

## **12. AUTORIDAD RESPONSABLE.**

“La autoridad a la que se le reclama violó los derechos humanos de la parte quejosa”.<sup>37</sup>

Es obligada la presencia, en el juicio de amparo, de la autoridad responsable y se denomina así al órgano de autoridad estatal nacional, que puede ser federal, local o municipal, y que es aquel al que se atribuye la realización presunta de los actos u omisiones que se combaten en el amparo.<sup>38</sup>

## **13. QUEJOSO.**

Quien presenta la demanda de amparo en el juzgado.<sup>39</sup>

Tienen el carácter de quejoso quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la Ley de Amparo, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.<sup>40</sup>

En todo juicio de amparo es esencial la presencia de un sujeto actor, que es titular de la acción de amparo. El quejoso es la persona física o moral que tiene el carácter de gobernada y a la que le corresponde ejercitar el derecho de acción”.<sup>41</sup>

---

<sup>36</sup> Op. Cit. BURGOA IGNACIO. EL Juicio de Amparo. P. 190

<sup>37</sup> Óp. Cit. La Ley de Amparo en lenguaje llano. ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos? P. 21

<sup>38</sup> Óp. Cit. ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo y los Tratados Internacionales.

<sup>39</sup> Óp. Cit. La Ley de Amparo en lenguaje llano. ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos? P. 21

<sup>40</sup> ANGULO JACOBO LUIS FERNANDO. Las partes en el juicio de amparo. Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>41</sup> Óp. Cit. ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo y los Tratados Internacionales.



#### **14. TERCERO INTERESADO.**

“Hay ocasiones en que una tercera persona que no ha participado aparentemente en la relación entre el quejoso y la autoridad responsable, puede resultar perjudicada por la resolución en el amparo interpuesto o puede tener un interés en que no se le otorgue el amparo al quejoso o quejosa. Éste puede participar en el juicio de amparo como parte.”<sup>42</sup>

#### **15. DERECHO DE ACCIÓN.**

En el juicio de amparo no se puede prescindir de aludir al derecho de acción puesto que éste es el medio para procurar la adecuada tutela de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad responsable. El amparo no es un medio de control por vía de excepción.<sup>43</sup>

#### **16. ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL O LOCAL.**

Se hace referencia al órgano al que corresponda la dicción del derecho en el juicio de amparo y que, normalmente, pertenece al poder judicial de la Federación pero, sabido es que de manera excepcional puede darse a la intervención de un órgano jurisdiccional local.<sup>44</sup>

#### **17. ACTOS QUE PROTEGE EL AMPARO.**

“Protege contra todo tipo de acto de una autoridad, sea ésta federal, estatal o municipal, del poder ejecutivo, legislativo o judicial. Así, esto incluiría actos de autoridad tales como la clausura de un establecimiento, la expropiación de un terreno, la decisión de negar un permiso de construcción, como también las decisiones de los tribunales y las normas generales. Las leyes, los tratados internacionales, los reglamentos, los bandos municipales, entre otros, son

---

<sup>42</sup> Óp. Cit. La Ley de Amparo en lenguaje llano. ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos? P. 21

<sup>43</sup> Óp. Cit. ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo y los Tratados Internacionales. P. 275

<sup>44</sup> Ídem.



ejemplos de normas generales. Desde sus orígenes, el amparo solamente nos protegía de los actos realizados por las autoridades. Sin embargo, uno de los nuevos elementos de la actual Ley de Amparo es que ahora también nos protege contra omisiones de la autoridad.<sup>45</sup>

“El amparo ahora también nos protege contra actos de particulares en ciertos casos.” “Que el particular realice funciones comparables a las de una autoridad. Segundo, que esas funciones o actos estén incorporadas en una norma general (una ley federal o estatal, un bando municipal, etc.). Tercero, que los actos o funciones afecten legalmente a una persona en forma unilateral y obligatoria”<sup>46</sup>.

### **18. OMISIÓN.**

“Es la “abstención de hacer o decir y más específico en términos jurídicos, es la abstención de un deber legal”. Si la autoridad está obligada a hacer algo y no lo hace estaría incurriendo en una omisión<sup>47</sup>.

Los delitos de omisión consisten en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado. Esta omisión es la conducta inactiva, es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad; para que esta omisión le interese al Derecho Penal, debe existir el deber jurídico de hacer algo<sup>48</sup>. De lo anterior podemos decir que la Omisión tiene cuatro elementos:

1. Manifestación de la voluntad.
2. Una conducta pasiva (inactividad).
3. Deber jurídico de obrar.
4. Resultado típico jurídico.

---

<sup>45</sup> Óp. Cit. La Ley de Amparo en lenguaje llano. ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos? P. 24

<sup>46</sup> Ídem.

<sup>47</sup> Ibídem.

<sup>48</sup> LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. 14ª. Edición. México, 2007. P. 100.



## 19. EFECTO DE SENTENCIA<sup>49</sup>.

El tribunal que resuelve el amparo tiene que decidir en última instancia si protege o no a quien lo ha solicitado. Resolverá si el acto, omisión o norma que se combate en el amparo viola sus derechos humanos. El tribunal extenderá así la protección de la justicia federal y la autoridad demandada debe cumplir con su resolución. La autoridad cuenta con tres días después de recibir la sentencia para ello. Puede haber razones por las que se aplase este tiempo y el tribunal resolverá si justifica excepcionalmente una extensión.

Si la violación es resultado de un acto de autoridad, entonces el propósito de la protección o amparo es restaurar o volver las cosas a la situación en que se encontraban antes del acto, en toda la extensión de lo posible. Por ejemplo, una persona en prisión es trasladada de un centro penitenciario cercano a su casa a uno lejano a ella. Interpone un amparo conforme al artículo 18 de la Constitución que establece, a partir de las reformas del 2011, que “los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social”. La Suprema Corte resolvió que al haberla trasladado sin existir una razón en la ley para ello violó su derecho constitucional.

El resultado de la sentencia de la Corte, por tratarse de un acto de autoridad, es volver las cosas al estado en que se encontraban; es decir, que regresara la persona a la prisión donde se encontraba antes de su traslado. (El ejemplo está tomado del amparo en revisión 151/2011).

Si se trata de una omisión, entonces el objeto de la sentencia de amparo será que la autoridad realice aquello que no hizo y tenía obligación de hacer y que causó la afectación a los derechos humanos de la quejosa o quejoso.

---

<sup>49</sup> Óp. Cit. La Ley de Amparo en lenguaje llano. ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos? P. 33-36.



Finalmente si se trata de una norma general, entonces declarará la inconstitucionalidad de dicha norma o de las disposiciones aplicables de la norma, así como de los actos y normas cuya validez dependa de aquélla.

Como habíamos mencionado antes, las sentencias en los juicios de amparo, en principio, sólo tienen efectos para quien presenta el amparo. A esto se le conoce en el derecho mexicano como el principio de “relatividad de la sentencia”. Aun cuando otra u otras personas sufran la misma afectación por el mismo acto o norma general, cada una de éstas tendría que presentar y ganar su amparo.

La reforma constitucional del 2011 y ahora la nueva Ley de Amparo introduce una excepción, por decirlo así, al principio de que el amparo sólo tiene efecto en cuanto a la persona que lo demanda y gana. A esto se le llama declaratoria general de inconstitucionalidad. Esto se aplica cuando el amparo es contra una norma general, con excepción de las normas de carácter tributario; es decir, con los impuestos y demás contribuciones que se pagan al gobierno.

Cuando la Suprema Corte, en Pleno o en Salas, resuelva dos casos en amparo consecutivos en los que determine que una norma general es inconstitucional, le avisará al órgano que la emitió. Por ejemplo, la Suprema Corte resuelve dos amparos en los que una ley del Congreso federal es considerada inconstitucional. Aquí, el Congreso tiene la primera oportunidad de reformarla o abrogarla.

Cuando la Suprema Corte llegue a cinco casos consecutivos de esa misma ley del Congreso en el mismo sentido, le dará aviso nuevamente. Sólo que en esta ocasión tendrá noventa días para reformarla o abrogarla. Si no lo hiciera, el Pleno de la Suprema Corte emitirá una declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando lo votaren así ocho de sus miembros, y la ley federal no tendrá ya validez o vida jurídica conforme a la resolución y no aplicará a nadie.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Ídem.



## 20. TIPOS DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL.

El artículo 122 de la Ley de amparo contempla dos, a saber: la que se decreta de oficio, conocida como la suspensión de plano; y la que se decreta a petición de la parte agraviada.

**a. Suspensión de Oficio.** Mejor conocida como la suspensión de plano, es la que otorga el juez de distrito sin audiencia del tercero perjudicado ni de la autoridad responsable cuando el quejoso, o el que promueve en su nombre, señale como acto reclamado alguno que importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna, o bien cuando el impugnado pueda quedar consumado de modo irreparable, haciendo físicamente imposible restituir al agraviado en el goce de la garantía violada y cuando se trate de actos atentorios contra los derechos colectivos de campesinos sometidos al régimen agravio. También puede ser decretada en su caso por el tribunal superior que haya cometido la violación, o por la autoridad judicial responsable atiente exclusivamente a sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal.

Es decir, esta providencia se decreta de plano en el mismo auto en que se admite a trámite la demanda de garantías, comunicándose sin demora a las autoridades responsables, incluso por vía telegráfica, para que procedan a su inmediato cumplimiento, ordenando que cesen los actos que pongan en peligro la vida, o los que puedan ocasionar la deportación o el destierro, o bien la realización de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; y en relación con otros, el mandamiento no es para que cesen los actos reclamados sino para que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez de Distrito, o la autoridad que conozca del juicio de amparo en su caso, las medidas que crea pertinentes para evitar su consumación. Lo que significa que, para decidir la medida cautelar de cuenta, no se sigue incidente ni procedimiento alguno sino que de plano se decreta o niega en el auto relativo a la admisión de la demanda, sin oír al



tercero perjudicado ni a las responsables y sin que haya previa rendición de pruebas que no sean las acompañadas con la misma demanda.

**b. Suspensión a Petición de Parte.** Es la que se tramita incidentalmente con audiencia de las autoridades responsables y del tercero perjudicado, si lo hay, y en la que el juez de Distrito tiene en consideración el perjuicio que se siga o no al interés social y la contravención a disposiciones de orden público así como difícil reparación o no de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado con la ejecución del acto reclamado, y en la que, si su concesión puede causar daños y perjuicios a terceros, se decreta mediante otorgamiento de garantía por el quejoso.

Es decir, la suspensión a petición de parte puede ser provisional y definitiva, la primera se concede en el auto admisorio de la medida cautelar cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el agraviado y, tratándose de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el juez de Distrito, o la autoridad judicial que conozca del juicio de garantías, siempre la concederá hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva; y la segunda se otorga en la interlocutoria que resuelve el incidente respectivo, con base en el informe previo rendido por la responsable, en las pruebas documental o de inspección ocular que las partes hayan ofrecido en la audiencia incidental y en los alegatos de las partes y del Ministerio Público Federal, conforme los numerales 130 y 131 de la Ley de Amparo. La substanciación consiste en que, una vez promovida la suspensión, el tribunal de amparo pide informe previo a la autoridad responsable, la que deberá rendirlo dentro del término de veinticuatro horas y transcurrido el cual, con informe o sin él, celebrará la audiencia incidental dentro de setenta y dos horas, excepto cuando alguna de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del tribunal de amparo, en cuyo caso podrá efectuarla respecto del acto reclamado de la autoridad responsable residente en el lugar, reservando la celebración de la



que corresponda a las foráneas. La fecha de la audiencia incidental es fijada en el mismo auto admisorio de la medida suspensiva y, en dicha audiencia, pueden recibirse únicamente las pruebas documental y de inspección ocular -o la testimonial, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional- que ofrezcan las partes así como sus alegatos, incluyendo a los del Ministerio Público Federal, y el resolutor de amparo decidirá en la misma audiencia si concede o niega la suspensión definitiva, según los artículos 131 y 133 de la invocada Ley Reglamentaria.

## **21. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.**

Improcedencia de la suspensión. Casos en los que resulta improcedente la concesión de la medida suspensiva. Cuando con ella se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, o se trate de actos consumados, de particulares, declarativos, futuros e inciertos, continuos, omisivos y negativos -a no ser que produzcan efectos positivos, en cuyo caso sí es procedente otorgarla-, debiendo señalarse que en esos casos no encajan los actos de tracto sucesivo.<sup>51</sup>

## **22. INFORME PREVIO.**

Es aquel que rinden las autoridades responsables en el juicio de garantías que consiste en establecer si son ciertos o no los actos reclamados y en su caso manifestar si procede o no que se le otorgue la suspensión definitiva al quejoso. Se tiene 24 horas para rendirlo, en caso de no hacerlo se tendrán por cierto el acto reclamado para el solo efecto de la suspensión.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> ROJAS RIVERA VICTORINO. La suspensión del acto reclamado. Octubre de 2010, Morelia, Michoacán.

<sup>52</sup> Ley de Amparo. Artículo 132.



### **23. INFORME JUSTIFICADO.**

Es aquel que rinden las autoridades responsables en el juicio de amparo, en el que se expone si es cierto o no el acto reclamado, se defiende en su caso la constitucionalidad del mismo y se hacen valer las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 73 o en su caso los motivos para negar el amparo. Se tiene 15 días para rendirlo y en caso de no rendirlo se presumirá cierto el acto reclamado.<sup>53</sup>

Es el documento por medio del cual la autoridad responsable manifiesta si es cierto o no el acto que de ella se reclama y en caso de que lo sea, aboga por que se declare su constitucionalidad.<sup>54</sup>

### **24. MEDIOS DE APREMIO.**

Las medidas de apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquellas y en ejercicio del imperio de que está investida para hacer cumplir sus determinaciones.<sup>55</sup>

Los medios de apremio que señala la ley de amparo son:

Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

I. No rinda el informe previo;

II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta Ley;

---

<sup>53</sup> Ídem. Artículo 149.

<sup>54</sup> OLIVARES GANDARA JOSE. El amparo indirecto. <http://es.slideshare.net/olivaresmtro/amparo-indirecto-1698552>

<sup>55</sup> APREMIO, NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE. ARRESTO. Amparo en revisión 5142/58. Guillermo Gluesing. 15 de febrero de 1972, unanimidad de 16 votos, ponente: Enrique Martínez Ulloa, quinta época, tomo XXXVIII, p. 2128.



III. No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto; y

IV. No trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.

Por otra parte se encuentran la sanción penal para la autoridad responsable que viole lo que un juez ordena, y en este caso se tiene los siguientes artículos:

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;



III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado;

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

Artículo 269. La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

Artículo 270. Las multas a que se refiere este Capítulo, son equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal.

Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías

## MARCO TEÓRICO.

---



constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.



**MEMORIA:**

El trabajo que se realiza en el área de amparos de la policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Quintana Roo, consiste en:

Recepcionar los amparos que provienen de los Juzgados de Distrito, del Tribunal Colegiado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

En este sentido, los actuarios de los Juzgados primero y sexto y Tribunal Superior de Justicia del Estado, son los que entregan de manera personal a la suscrita dichos amparos y en el caso de los amparos foráneos nos los hacen llegar a través del personal de correos y telégrafos.

Ahora bien, al momento de recibir los amparos se les pone la fecha y hora a efecto de contabilizar el tiempo que se tiene para contestarlos.

Posteriormente estos amparos que se recepcionan se registran en una base de datos para su consulta y poder proporcionar información al área de Aprehensiones en caso dado de que una persona al momento de ser detenida manifiesta que está amparada, por lo que inmediatamente checamos esta base de datos, si aparece su nombre, buscamos el expediente en los archivos y de esta manera acatar lo que el juez ordene, ya sea que ampare y proteja, o que conceda en forma provisional o definitiva el amparo al quejoso.

Los amparos que se reciben son los amparos indirectos y en ocasiones los amparos directos.

En los amparos indirectos el juez nos solicita que rindamos el informe previo, el informe justificado así como cuando se decreta la suspensión de plano.

Cabe hacer mención que también nos llegan oficios relacionados con Juicios Ejecutivos Mercantiles para la localización de domicilios, ya sea de accionados, o terceros interesados.



Una vez que se tengan los amparos registrados en la base de datos, así como con sus respectivos acuses de recibido nuestra contestación procedemos a archivarlos de manera numérica en dos partes, los locales y los foráneos.

Por lo anterior, me permito señalar lo que es el amparo indirecto en materia penal que recibidos y lo que nos solicitan:

“El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Por otra parte, el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional (y por tanto, a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario a través de la garantía de legalidad) o la trasgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal al que se atribuya el acto infractor, teniendo aquél, en consecuencia, el carácter de parte demandada.

Por último, la sentencia que se dicta en ese procedimiento, con la que culmina el amparo, al otorgar la protección en favor del gobernado, invalida el acto violatorio.



Como se ve, el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y social. De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país.<sup>56</sup>

Ahora bien, para saber quiénes son los que se amparan en contra de la autoridad responsable, en este caso el Director de la Policía Ministerial es la persona física o moral que tiene intervención en un juicio, y ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.

Lo que caracteriza a la parte, es *el interés en obtener una sentencia favorable*, pues hay quienes intervienen en juicio en forma decisiva y que no son partes, como son los testigos y los peritos.

El artículo 5º de la Ley de Amparo precisa quiénes son partes en el juicio de amparo, pero en este caso solo hablaremos de la autoridad responsable.

En materia penal, en el área de amparos, lo que ventilamos es lo que se refiere al trámite de contestación de amparos por actos que le reprochan a la autoridad responsable, en el caso particular de la policía ministerial, los actos por lo que los quejosos se quejan es porque tienen miedo a que la policía cumpla una orden de aprehensión, detención, presentación, reaprehensión ya que como se sabe estas figuras son dictadas por el juez o tribunal respectivo, aclarando que por lo que

---

<sup>56</sup> Centro de Estudios Avanzados de las Américas. El amparo en materia penal. Antología. Mayo de 2009. México, D.F.



respecta a la presentación también el Ministerio Público la ejerce a fin de hacer comparecer una persona y recabar datos que le puedan ser útiles para la integración de sus respectivas carpetas de investigación.

En el amparo indirecto el juez de distrito señala el número del amparo que se le asigna, si aceptan la procedencia del amparo, la fianza que debe pagar el quejoso ante dicha autoridad para que se le pueda seguir el curso de su demanda, y ahí mismo señalan a las autoridades responsables, los actos que se les reclama, y en caso de tratarse de delitos graves también autorizan que los elementos de la policía los pueden detener. En esta demanda de amparo lo que se le pide a la autoridad responsable son tres cosas muy importantes: que rinda su informe previo y para ello se le concede un término de 24 o 48 horas y además fijan la fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia incidental.

También solicitan el informe justificado y le conceden a la autoridad responsable quince días para que lo rinda, señalando también la fecha y hora en que se celebrara la audiencia constitucional.

Ahora bien el informe previo que se le solicita a la autoridad responsable en este caso Director de la Policía Ministerial, si se trata de una orden de aprehensión, detención, presentación, si no contamos en nuestra base de datos con ninguno de los actos que se reclama, entonces procedemos a contestar de manera negativa. Aquí por lo general nos conceden 24 horas para darle contestación.

El informe previo sirve para suspensión definitiva. Se tramita pidiendo el informe previo a la autoridad responsable que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas, y en caso de urgencia, por vía telegráfica. Posteriormente con el informe o sin él, se celebra la audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas siguientes.

El informe previo debe contener si son o no ciertos los actos que se atribuyen a la autoridad responsable; en él se exponen las razones que se estimen convenientes acerca de la procedencia o improcedencia de la suspensión y se comunicará si se



tiene conocimiento respecto de la existencia de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y actos reclamados, y si ya se emitió pronunciamiento sobre la suspensión definitiva.

En caso dado de que la autoridad responsable, en este caso, Director de la policía ministerial no rinda su informe previo se tendrá como cierto el acto reclamado, para el solo efecto de la suspensión.

Si una de las autoridades no informa y no está notificada, se celebra la audiencia respecto de los actos reclamados a las demás autoridades notificadas y se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia respecto de los actos reclamados a las autoridades foráneas.

Abierta la audiencia se recibirán únicamente las pruebas documentales o de inspección judicial y la testimonial si se trata de actos que importen peligro de restricción de la libertad fuera de procedimiento judicial.

Si se niega la suspensión definitiva, queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado: lo anterior aun cuando se interponga el recurso de revisión. Pero si se revoca la resolución y se concede la suspensión, sus efectos se retrotraerán a la fecha en que fue notificado la suspensión provisional o lo resuelto respecto de la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva procede el recurso de revisión, tratándose de amparo indirecto, y si se trata de amparo directo lo procedente es el recurso de queja: la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo mediante el cual el juez Federal resolvió respecto de la suspensión provisional solicitada, no justifica la modificación de la revocación de dicho proveído, puesto que la improcedencia del reenvío sobre el particular, obliga al Tribunal Colegiado a examinar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder la medida precautoria solicitada.



Ahora bien, la facultad discrecional que le otorga el artículo 136 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, a los jueces de Distrito debe interpretarse, tratándose de órdenes de aprehensión, en las que el ilícito imputado es considerado como grave, en el sentido de conceder la suspensión solo para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del proceso penal.

Cuando la suspensión definitiva tiene como materia un acto que afecta la libertad personal, emanada de autoridad judicial y está en vía de ejecución, debe otorgarse invariablemente la suspensión de tales actos, debiéndose distinguir si el delito es grave o no; pues en la primera hipótesis el efecto de la medida será que el peticionario de garantías quede a disposición del juez constitucional en el lugar que éste señale, sólo por cuanto hace a su libertad personal, y a la del juez que deba juzgarlo para los efectos de la continuación del procedimiento penal, en tanto que en la segunda hipótesis el efecto será que no se aprehenda al quejoso y éste quede a disposición del juez constitucional en lo tocante a su libertad personal y a la del juez de la causa para la continuación de dicho procedimiento, en la inteligencia que el juez federal deberá fijar los requisitos y condiciones para el aseguramiento del propio quejoso.

Respecto a la procedencia de la suspensión, el juez de distrito debe atender a las manifestaciones del quejoso respecto de la certidumbre del acto reclamado, contenidas en la demanda y fórmulas bajo protesta de decir verdad, ya que por regla general, son los únicos elementos con que cuenta el juzgado para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, y para resolver sobre la suspensión provisional, el juez parte del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos, sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de



amparo.<sup>57</sup> Esto en materia penal, adquiere particular importancia, en atención a la regla general, en virtud de la cual se decreta la medida, en grado provisional, teniendo como único elemento de juicio, las manifestaciones contenidas en la demanda de garantías.

## 1. INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SU OPORTUNIDAD.

**a. Informe Justificado.** El informe justificado es el escrito en que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, a que se le llama a juicio, y da respuesta a ésta.

En el procedimiento de amparo indirecto una vez admitida la demanda, el Juez de Distrito pide a la autoridad responsable un informe justificado, el cual viene a ser la contestación de la demanda y por el que se establece la Litis contestatio. Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de quince días. En este sentido las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia según el artículo 149, primer párrafo de la Ley de amparo, contados a partir de la fecha en que la autoridad responsable recibe el auto de admisión del juez de distrito.

En el informe justificado, la autoridad debe de expresar la razón y los fundamentos legales que estime básicos para considerar la constitucionalidad del acto o la improcedencia del juicio, acompañando en su

---

<sup>57</sup> CENDEJAS GLEASON, OSCAR GERMAN. La suspensión en amparo indirecto en materia penal. Juez de Distrito.



apoyo copias certificadas de las constancias necesarias, según el artículo 149 párrafo segundo de la Ley de Amparo.

## **2. EFECTOS DE LA FALTA O RETRASO DEL INFORME.**

En el caso de que las autoridades no remitan el informe solicitado, se presume que el acto reclamado es cierto, salvo prueba en contrario, según el artículo 149 tercer párrafo de la Ley de amparo.

Si el informe con justificación se rinde fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen según el artículo 149 último párrafo de la Ley de amparo.

Si las partes no tuvieron oportunidad de conocer el informe, el juez debe diferir la audiencia para que las partes puedan conocerlo y, en su caso, objetarlo.

## **3. SUSPENSIÓN DE PLANO.**

En materia penal procede la suspensión de plano cuando se reclama la incomunicación, tortura, palos, azotes que dice un detenido sufre, dado que se trata de una pena inusitada. En este caso, cuando a la policía ministerial recibe un amparo en el que soliciten que se concede de plano la suspensión, lo que inmediatamente hacemos es ir a verificar en la guardia de control de detenidos y en todas las partidas si tienen detenido a la persona que nos señalan en el amparo y en caso dado de que si estén detenidos, solicitamos que nos informen su situación jurídica e inmediatamente se les gira instrucciones para en caso de ser cierto los actos que el quejoso reclama a la autoridad cesen de hacerlo y se proceda conforme a derecho. Una vez que se le haya dado cumplimiento a lo que el juez ordena, le informamos por oficio que ya se le dio cumplimiento a su mandato y por ende anexamos un original del oficio donde nos firman de recibido los que tengan a su cargo el detenido.



Cabe hacer mención que en caso dado de que se demuestre que efectivamente el quejoso si estaba detenido y que fue víctima de los actos que señala, se levanta una tarjeta informativa y se le da vista al Director Jurídico de la Procuraduría para que ellos se encarguen de la investigación de los hechos.

Es de señalar que dentro de la problemática que se ha detectado en materia de amparos, es que en muchas ocasiones los quejosos acuden ante el juez de distrito solicitando el amparo y protección de la justicia federal contra órdenes de aprehensión, reaprehensión, detención, presentación, incomunicación, tortura, traslado, en este caso, supongamos que una persona se ampara contra una orden de aprehensión y si el escrito tiene fecha 1 de enero de 2016, y supongamos que este amparo fue recibido el mismo día en la noche, en este caso, el juzgado de distrito no le da tramite inmediatamente, sobre todo cuando es viernes, ya que presentan el amparo ante la Dirección de la Policía Ministerial el lunes, pero para ello el área de aprehensiones detiene a esta persona el sábado y con la misma lo pone a disposición de la autoridad judicial correspondiente, cuando el amparo llega obviamente nosotros contestamos tanto el informe previo como el justificado negando los hechos, y solo realizamos una aclaración diciendo que dicha persona fue detenida el sábado y puesta a disposición de la autoridad respectiva, en este sentido el Juzgado sobresee el expediente argumentando que se trata de actos ya consumados.

En este caso, los oficios donde se solicitan la suspensión de plano, también es relativo a un juicio de amparo, se le asigna el juzgado de donde proviene, el número del amparo, la fecha, las autoridades responsables, el nombre del promovente y a favor de quien lo realiza, en qué consisten los actos reclamados, y que conciernen a los estipulados en el artículo 15 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son maltrato, tortura, palos, azotes, incomunicación, entonces toman en consideración el numeral 126 párrafo primero de la ley de amparo y decretan la suspensión de plano para el efecto de que cesen de inmediato y si está detenido el juez pide que quede a su disposición por lo que a su libertad personal se refiere y si está



detenido por delito flagrante u orden judicial, en el caso del primero hay que ponerlo inmediatamente a disposición del ministerio público, en su defecto existe la obligación de ponerlo inmediatamente en libertad, esto en base al artículo 164 y 165 de la ley de amparo.

El término que le conceden a la autoridad para que informe sobre el cumplimiento de dicha suspensión de plano es de veinticuatro horas a partir de que se recibe el oficio.

En caso dado de que la persona que se detuvo fue por mandato judicial, hay que ponerlo inmediatamente a disposición del juez, ya que si no se da cumplimiento se hacen acreedor a una sanción penal de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4. EL SOBRESEIMIENTO.**

El sobreseimiento, es la resolución judicial que en los casos limitativamente señalados en la ley, pone fin al proceso penal con los mismos efectos que los producidos por la sentencia absolutoria.<sup>58</sup>

El sobreseimiento es la institución jurídica procesal en la que, el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la distribución competencial entre Federación y Estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable, y le da fin al juicio de amparo que se ha instaurado.<sup>59</sup>

El Artículo 63 de la Ley de Amparo señala cuando procede el sobreseimiento en el juicio de amparo siendo los siguientes:

---

<sup>58</sup> HERNANDEZ PLIEGO JULIO A. Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Edición 13. 2006, México.

<sup>59</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual Del Juicio De Amparo. Editorial Themis. 2da. Edición. México, 2007.



I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Una vez que en un amparo se haya dictado el sobreseimiento, en caso dado que una persona se ampare y no haya ninguna orden en su contra tal y como lo reclamo en el amparo automáticamente se va sobreseer, una vez que se sobresea si con posterioridad se llegara a librar una orden de aprehensión la autoridad responsable, en este caso la policía ministerial puede proceder a detener a la persona.



## 5. LA EJECUTORIA.

La ejecutoria se da cuando en un expediente el juez de distrito manifiesta que “ha causado ejecutoria”, se procede a separar éste y se pone en otra área para conservarlos para su consulta por el término de diez años de acuerdo al sistema de preservación de los archivos.

Cuando la sentencia de amparo ha causado ejecutoria ya sea porque en su contra no procede ningún recurso, porque se ha desechado el interpuesto, o cuando no se hace valer el establecido por la ley, se inicia el procedimiento de ejecución que puede ser voluntario o forzoso.

La ejecución voluntaria comienza oficiosamente con la comunicación de la sentencia protectora que deben efectuar los Jueces de Distrito, Los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte que hubiese conocido del asunto, a las autoridades responsables, y aquellas otras que por la índole de sus funciones deben intervenir en la ejecución, para que den cumplimiento a la ejecutoria y rindan informe sobre el particular. (Art. 104 y 106 de la Ley de amparo).

En el supuesto de que en el plazo de veinticuatro horas no se hubiese cumplido la sentencia, si la naturaleza del acto lo permite, o no estuviere en vías de cumplirse, en cualquier otro supuesto, se inicia el procedimiento de ejecución forzosa, el cual se tramita de oficio o a petición de parte, primero con el requerimiento al superior jerárquico de la o las autoridades remisas, para que las obligue a cumplir con el fallo protector a la mayor brevedad, y en caso de no tener superior jerárquico, el requerimiento debe hacerse a las mismas autoridades (art. 105 de la Ley Reglamentaria).

Si a pesar de estos requerimientos no se logra que sea cumplida la sentencia, el Juez de Distrito, El Tribunal Colegiado de Circuito, o la Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de declarar este resultado negativo en un informe, deben remitir el expediente al Tribunal en Pleno de la propia Corte para que en los términos del artículo 107 fracción XVI de la Ley Suprema, determine si procediere,



que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y sea consignada al Ministerio Público a fin de que ejercite contra ella la acción penal respectiva.

Por otra parte el artículo 111 de la Ley de amparo autoriza al juez de distrito y al Tribunal Colegiado, para dictar las órdenes necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria, y de no ser obedecido cuando la naturaleza del acto lo permita, pueden comisionar un secretario o actuario para que ejecuten la sentencia protectora, e inclusive pueden asumir esta función el mismo juez o magistrado designado por el Tribunal, y tratándose de actos que afecten la libertad, si la responsable no dicta la resolución que proceda, los propios funcionarios judiciales mandaran poner en libertad al agraviado.

Además del referido procedimiento de ejecución, la Ley de Amparo establece el recurso de queja contra las autoridades responsables que incurran en exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector (art. 95, II, IV y IX), el que debe formularse ante el juez de distrito que haya conocido del amparo en primera instancia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos en que sus sentencias admitan revisión (art. 98) o ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado relativo respecto de amparos directos.

En los juicios de doble instancia, la resolución dictada por los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados, con motivo de la queja, admiten un segundo recurso de queja ante la Suprema Corte o el Tribunal colegiado que hubiese conocido de la revisión (art. 95, fracción IV).

Cabe hacer mención que la ejecución puede afectar derechos de terceros de buena fe, adquiridos con motivo o como consecuencia de los actos nulificados posteriormente por la sentencia de amparo quienes pueden impugnar esa ejecución a través de la queja por exceso o defecto de cumplimiento. (Art. 96 de la Ley de Amparo).



Como puede observarse de acuerdo al artículo 192 de la Ley de Amparo, las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquella, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

El Artículo 113 señala que “No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”



Tomando en consideración este artículo, por lo que respecta la Dirección de la Policía Ministerial, procede a enviar al archivo definitivo este expediente hasta que ya se hayan agotado todos los requisitos que se ordena para el cumplimiento de la sentencia y una vez que ellos nos hagan del conocimiento que ya no tienen más que hacer y que procede el archivo del expediente, entonces enviamos el expediente para su archivo final.

Como puede observarse, las sentencias de amparo, en cuanto a su sentido, pueden:

**a)** Conceder el amparo. El órgano de control constitucional realiza el análisis de fondo del asunto y determina que el acto reclamado viola las garantías individuales del quejoso, o bien, que en su perjuicio vulnera el régimen de competencias existente entre la Federación y los Estados y, por ende, le otorga el amparo y protección de la Justicia Federal.

**b)** Negar el amparo. En este tipo de sentencias el juzgador, después de analizar la constitucionalidad del acto reclamado, concluye que éste se apega al texto constitucional y que, por ende, no viola las garantías del quejoso ni vulnera en su perjuicio el sistema competencial existente entre la Federación y los Estados, por lo que lo declara válido y con plena eficacia jurídica.

**c)** Sobreseer en el juicio. En este caso, como ya se señaló anteriormente, la sentencia da por concluido el juicio, pero sin hacer pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, al actualizarse alguna de las causas previstas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo.

Finalmente, en relación con el sentido de las sentencias de amparo cabe señalar que una misma sentencia puede negar el amparo respecto de ciertos actos, concederlo en relación con otros y, finalmente, sobreseer por lo que hace a otros más.



En síntesis podemos señalar que el área de amparos de la policía ministerial a quien se le reclama algún acto como autoridad responsable realizamos los siguientes pasos:

1. Recepcionamos la solicitud de amparos en donde nos solicitan que rindamos el informe previo y justificado.
2. Dependiendo del acto que se reclame, acudimos ante la base de datos e información de la policía ministerial, así como de la guardia de control de detenidos en caso de que se trate de que existe alguna persona detenida y verificamos si los actos que se le imputan al Director se están cometiendo por sus subordinados, y en caso de ser así, se le daría vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que proceda conforme a Derecho corresponda en contra de los policías que incurran en responsabilidad.
3. Si los actos son negativos, mediante oficio se le contesta al juez de distrito que “No son ciertos los actos que reclama el quejoso”. en caso dado que la persona se amparó contra una orden de aprehensión y resulta que si existe la orden, se le contesta también mediante oficio a juez que sí son ciertos los actos reclamados por el quejoso sin que ello signifique una violación a sus derechos ya que contamos con una orden judicial.
4. Cabe hacer mención que el oficio del juez de distrito mediante el cual nos solicita que rindamos el informe previo cuenta con:
  - a. Encabezado que señala el juzgado de donde proviene el oficio.
  - b. El número del juicio de amparo indirecto.
  - c. La relación de autoridades responsables, tanto ordenadoras como ejecutoras.
  - d. El nombre de la persona que solicita el amparo, denominado quejoso.
  - e. La fecha en que realizan su oficio.



**f.** La fundamentación mediante el cual tramitan por separado y duplicado el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo.

**g.** Fundamentación mediante el cual solicitan que la autoridad responsable rinda su informe previo, por duplicado dentro del plazo de 24 o 48 horas. (138, fracción III de la L.A.)

**h.** Fijan fecha y hora de la audiencia incidental.

**i.** Hacen observaciones a la autoridad responsable y lo fundamentan con el artículo 168 y 140 de la Ley de Amparo en donde señalan que al contestar el informe previo se deben concretar en expresar si es o no cierto el acto reclamado que se les atribuye, también se puede expresar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, la naturaleza, modalidades y características del delito que se imputa a la parte quejosa, y en su caso si es factible, la situación económica de la misma y la posibilidad de que se sustraiga de la acción de la justicia, precisar el delito o delitos por el cual se libró la orden de aprehensión o detención, los artículos que tipifican y sancionan a éstos y si conforme a la ley aplicable se puede obtener la libertad provisional bajo caución a que se refiere la fracción I del artículo 20 constitucional, o si se trata de un delito que merezca prisión preventiva oficiosa conforme al actual marco normativo, así como proporcionar los datos que se tenga al alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de la garantía correspondiente.

**j.** Aperciben a las autoridades responsables que de no rendir el informe previo en el plazo que señalan, al resolver el fondo del asunto impondrán una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, fundamentándolo con el artículo 237, fracción I y 260 fracción I de la ley de la materia, sin perjuicio de presumir cierto el acto reclamado, para los efectos de la suspensión.



k. También fundamentan que de acuerdo al artículo 168 y 140 de la Ley de Amparo, en el informe previo.

l. Argumenta que desde el momento que recibamos el amparo, surte sus efectos, ya sea por la propia autoridad responsable, o su representante o encargado de recibir la correspondencia en su oficina y en caso de que se nieguen a recibir el amparo dan por hecho la notificación y la responsabilizan de la falta de cumplimiento de la resolución que conlleve.

m. Señalan los actos que el quejoso reclama de dichas autoridades.

5. En el informe justificado, es similar, con la única diferencia que señalan fecha y hora para la audiencia constitucional, nos dan un término de 15 días y lo fundamentan con el artículo 117 de la ley de amparo. Además solicitan que se les informe si la parte quejosa con anterioridad a la presentación de la demanda promovió algún medio ordinario de defensa o, bien, diverso juicio de amparo contra el acto que por la vía constitucional reclama y en caso de que no se le haga de su conocimiento aperciben a la autoridad a que se hará acreedor al medio de apremio que se señala en el artículo 237 fracción I, y 260 fracción II de la ley de Amparo y consiste en una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
6. Respecto a los oficios que señalan que el juicio de amparo ha causado ejecutoria, se nos hace del conocimiento por el Juez de Distrito, y en este caso procedemos a depurar el archivo para enviarlos a otro de manera definitiva.

## **6. MEDIOS DE APREMIO.**

Dentro de los medios de apremio que se hace acreedora la autoridad responsable, en este sentido el Director de la Policía Ministerial cuando no acata en tiempo y forma lo que se le solicita se encuentra el señalado en la Ley de Amparo en los artículos siguientes:



Art. 244. En este sentido, la autoridad responsable puede incurrir en responsabilidad de acuerdo al artículo 27 fracción III inciso b, que señala que la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa cien a mil días multa.

Art. 260. Fracción I. se le apercibe a la autoridad responsable que en caso de que no rinda el informe previo dentro de las 24 o 48 horas que le dan de plazo, aplicará una multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Art. 260 fracción II. Con este artículo aperciben a la autoridad para que rinda su informe justificado en un plazo de quince días de acuerdo al artículo 117 de la Ley de Amparo y si no cumple y en caso de que sea cierto el acto reclamado y no se remita copias certificadas legibles y completas de las constancias y actuaciones que se encuentren vinculados con el caso, aplicarán una multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Por otra parte, en el informe justificado el juez de Distrito señala que si la autoridad responsable y en el supuesto de que exista alguna causa de improcedencia ya sea porque han cesado los efectos del acto reclamado o por haber ocurrido causas notorias de sobreseimiento se le haga de su conocimiento ya que de lo contrario aplicaran una multa de treinta a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, atendiendo al perjuicio ocasionado y la actuación dolosa con que califique el juzgado la omisión de la autoridad responsable.

Finalmente es de señalar que la autoridad responsable, en este caso el Director de la Policía Ministerial de Quintana Roo, tiene una gran responsabilidad en materia de amparo, ya que en caso dado de que no cumpla con los lineamientos que señala el juez de distrito respecto a los amparos indirectos se hará acreedor a medios de apremio tanto administrativo como penal, por lo que el trabajo que se realiza en materia de amparos en la policía ministerial es de gran importancia y debe ser conocido con amplitud por las futuras generaciones.



## **7. LOCALIZACIÓN DE DOMICILIO.**

En otras ocasiones el juez de distrito nos solicita el domicilio de terceros interesados, testigos, y tomando en consideración esta solicitud acudimos a plataforma o a la base de datos, estadísticas de la policía ministerial en busca de los domicilios que se tenga y con la misma se le proporciona al juez; no sin antes mencionar que el término que se nos da para proporcionar la información es de tres días.

En síntesis podemos señalar que por lo que respecta al oficio que el juez de distrito gira a la policía ministerial para proporcionar domicilio de algún testigo, tercero interesado o co-agraviado hace el señalamiento de todas las autoridades a quien le va solicitar la información, incluye el número del juicio de amparo, o juicio ejecutivo mercantil, el nombre del promovente, la fecha, conceden un término de tres días para darle cumplimiento, y en caso de que no se le dé cumplimiento lo aperciben con imponer una multa consistente en diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal de conformidad con el artículo 237, fracción I de la Ley de Amparo. Además fijan la fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia constitucional.



## **CONCLUSIONES.**

### **PRIMERO.**

El juicio de amparo es una institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal denominado autoridad responsable, un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.

### **SEGUNDO.**

El informe previo. Es aquel que rinden las autoridades responsables en el juicio de garantías que consiste en establecer si son ciertos o no los actos reclamados y en su caso manifestar si procede o no que se le otorgue la suspensión definitiva al quejoso. Se tiene 24 horas para rendirlo, en caso de no hacerlo se tendrán por cierto el acto reclamado para el solo efecto de la suspensión.

### **TERCERO.**

El informe justificado. Es aquel que rinde las autoridades responsables en el juicio de amparo, en el que se expone si es cierto o no el acto reclamado, se defiende en su caso la constitucionalidad del mismo y se hacen valer las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 73 o en su caso los motivos para negar el amparo. Se tiene 15 días para rendirlo y en caso de no rendirlo se presumirá cierto el acto reclamado.

### **CUARTO.**

La suspensión del acto reclamado es un incidente previsto en la ley de la materia.

## CONCLUSIONES.

---



En materia penal procede la suspensión de plano cuando se reclama la incomunicación de un detenido.

Cuando se trata de un auto de formal prisión se niega la suspensión provisional por tratarse de un acto consumado y se razona que de concederse la medida se le dotaría de efectos restitutorios propios de la sentencia que en definitiva se dicte.

La suspensión provisional siempre se concede cuando se trata de restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial.

La suspensión tratándose de delito grave, solo producirá el efecto de que el quejoso, quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad persona, y a la del juez del proceso para la continuación de éste.

No procede otorgar la suspensión, tratándose de la continuación del procedimiento en la Carpeta de Investigación pues se impide la función encomendada al Ministerio Público por el artículo 21 de nuestra Carta Magna para la investigación y persecución del delito, lo que se traduce en un perjuicio al interés social y a las disposiciones de orden público, contraviniendo lo dispuesto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Si se incumplen las medidas de aseguramiento decretadas en la suspensión provisional, independientemente de que el delito sea grave o no, por presumirse la intención de evadir la acción de la justicia, el juez debe conceder la suspensión para el efecto de que el procesado quede a su disposición en el lugar en que sea internado.



## **SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.**

Tomando en consideración que la autoridad responsable, en este caso, la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia, juega un papel importante respecto a la libertad de las personas, así como lo delicado que es trabajar con términos que la ley marca, en materia de amparo, a pesar de que se le concede términos de 24, 48 horas, tres y quince días, lo más recomendable es darle trámite a los amparos tan pronto se reciban, llevar un buen control de los mismos, a fin de evitar incurrir en responsabilidad penal o administrativa.

En la actualidad se maneja una base de datos en donde se registran los amparos que se reciben ya que en cualquier momento que el área de aprehensiones detenga a alguna persona les podamos informar si efectivamente esta persona cuenta con un amparo y en qué estado se encuentra, ya que muchas personas al momento de ser detenidos siempre alegan que están amparados y la mayoría de los casos es falso.

Ahora bien, en virtud de que el juicio de amparo vela por los derechos fundamentales de las personas y la policía siempre es la encargada de perseguir delitos, realizar investigaciones, detenciones tanto en flagrancia como por orden judicial es conveniente capacitar al personal de la policía ministerial para que conozcan los alcances del juicio de amparo y eviten incurrir en responsabilidad tanto penal como administrativa, pero sobre todo, que se aprenda a respetar los derechos humanos de las personas tal y como lo previene la legislación en nuestra entidad, ya que como se ha visto, si la autoridad responsable no cumple con los términos y condiciones que le impone un juez de distrito, puede hacerse acreedor a sanciones económicas, además, dependiendo del daño que cause con su negligencia en su actuar puede hacerse acreedor a sanciones penales tal y como lo estipula la ley.

Cabe hacer mención que este trabajo lo he realizado para que las personas que tengan bajo su responsabilidad el área de amparos, tenga en cuenta los términos, los documentos que deben anexarle debidamente certificadas, legibles y



completas de las constancias y actuaciones que se encuentren vinculadas a los mismos, a sus contestaciones del informe justificado, y en caso de que existan causas notorias de sobreseimiento o que ya hayan cesado los efectos del acto reclamado lo hagan del conocimiento al juez requirente.

Finalmente es de recalcar, que este trabajo es para que todas aquellas personas que les guste el área jurídica en materia de derecho, tengan en cuenta que la materia de amparo es de suma importancia para proteger los derechos fundamentales de las personas y por ende, deben dominar la teoría para que la práctica se les facilite ya que ambas tienen que ir de la mano.



**BIBLIOGRAFIA.**

ANGULO JACOBO LUIS FERNANDO. Las partes en el juicio de amparo. Consejo de la Judicatura Federal.

APREMIO, NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE. ARRESTO. Amparo en revisión 5142/58. Guillermo Gluesing. 15 de febrero de 1972, unanimidad de 16 votos, ponente: Enrique Martínez Ulloa, quinta época, tomo XXXVIII, p. 2128.

ARELLANO GARCIA CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 12ª. Edición. México, 2008. Pp. 1070.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo y los Tratados Internacionales. Acervo de la biblioteca jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

BONILLA LOPEZ MIGUEL. Los principios constitucionales del juicio de amparo. Junio de 2009.

BURGOA IGNACIO. EL Juicio de Amparo. Vigésima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. P. 173.

CENDEJAS GLEASON, OSCAR GERMAN. La suspensión en amparo indirecto en materia penal. Juez de Distrito.

Centro de Estudios Avanzados de las Américas. El amparo en materia penal. Antología. Mayo de 2009. México, D.F.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Primer curso de Amparo. Ediciones Jurídicas ALMA, S.A. de C.V.

FERNANDEZ FERNANDEZ VICENTE. El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México. Rev. IUS vol.5 no.27 Puebla ene./jun. 2011. Instituto Tecnológico de Monterrey, campus Ciudad de México.



FERRER MACGREGOR, SANCHEZ GIL, RUBEN. El nuevo juicio de amparo y el proceso penal acusatorio. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie: Juicios Orales, núm. 16. México. Primera edición. UNAM. 2013.

HERNANDEZ PLIEGO JULIO A. Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Edición 13. 2006, México. Pp. 350.

LA LEY DE AMPARO EN LENGUAJE LLANO. ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos? Suprema Corte de Justicia de la Nación. Junio de 2014.

LEON ORANTES, ROMEO. EL juicio de Amparo. Instituto de la Judicatura Federal. P. 299. biblio\_ijf@cjf.gob.mx

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LOPEZ BETANCOURT EDUARDO. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. 14ª. Edición. México, 2007. Pp. 313.

MARTINEZ ANDREU ERNESTO. Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.P. 684.

NIEMBRO GONZALEZ FRANCISCO. Subsecretario de Evaluación y Desarrollo Institucional. Conferencia Magistral: “Plataforma México”.

OJEDA BOHORQUEZ RICARDO. La nueva ley de amparo frente al procedimiento penal acusatorio y oral. Consejo de la Judicatura Federal. P. 158.

OLIVARES GANDARA JOSE. El amparo indirecto. <http://es.slideshare.net/olivaresmtro/amparo-indirecto-1698552>

PLATAFORMA MEXICO. Sistema de intercomunicación para la generación de inteligencia operativa. Octubre de 2008. Secretaría de Seguridad Pública. <https://www.oas.org/dsp/Presentaciones/secret%20seg%20pub-mexico.pdf>



ROJAS RIVERA VICTORINO. Suspensión del Acto Reclamado. Octubre de 2010. Morelia Michoacán.

ROSAS BAQUEIRO MARCO POLO. El juicio de Amparo Indirecto. Instituto de la Judicatura Federal. Editorial Ángel.

SILVA MEZA JUAN N. La Ley de Amparo en lenguaje llano. ¿Por qué es importante para la protección de nuestros derechos? Suprema Corte de Justicia de la Nación. Junio de 2014. P. 10

SUAREZ CAMACHO HUMBERTO MDO. Improcedencia del juicio de amparo. Consejo de la Judicatura Federal.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual Del Juicio De Amparo. Editorial Themis. 2da. Edición. México, 2007. Pp. 589.

[http://cursodeamparocuvate.blogspot.mx/2010\\_04\\_01\\_archive.html](http://cursodeamparocuvate.blogspot.mx/2010_04_01_archive.html)

<http://derechomx.blogspot.mx/2008/11/principios-del-juicio-de-amparo.html>